



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE QUEJA 7/2015-CC, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2015**

**ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE SAN
FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE
TUXTEPEC, OAXACA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el oficio CJGEO/DGTSPJ/JDCC/2695/2015, de Víctor Hugo Alejo Torres, Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, depositado en la oficina de correos de la localidad el veinticinco de junio de dos mil quince, recibido el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **040083**. Conste.

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el oficio del Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en autos, conforme al cual se le tiene formulando alegatos y reiterando el ofrecimiento de pruebas realizado en el informe rendido con anterioridad; sin que se le tenga ofreciendo como prueba la copia certificada de la hoja de veintiuno de abril de dos mil quince, derivada del libro de control de la puerta de acceso a la Secretaría de Finanzas Estatal y del oficio S.F./P.F./D.C.S.N./1766/2015 de veintidós de abril de dos mil quince, dado que fue omiso en acompañarlas.

Esto, pues aun cuando el pasado veintinueve de junio se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, el promovente depositó el oficio de cuenta en la oficina de correos de la localidad el veinticinco de junio anterior, esto es, dentro del plazo conferido al efecto, por lo que la promoción debe entenderse presentada en esa fecha.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo acordado con anterioridad encuentra fundamento en los artículos 8¹, 31², 32, párrafo primero³ y 57⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese. Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



CASAVATM

¹ **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

² **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

³ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁴ **Artículo 57.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.